

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0144/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0149, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 884, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia número 884, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente mediante Acto número 632/2013, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por Manuel Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Marketing & Management Group, EIRL y Saymon Díaz Cruz, mediante Acto número 1497/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por Juan A. Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida rechazó la acción de amparo incoada por Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L. contra Marketing & Management Group, EIRL, y fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



- 4. CONSIDERANDO: Que en relación al incidente que ocupa nuestra atención, considerando como un verdadero fin de inadmisión en esta materia, recordamos que sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado, el genio doctrinario ha razonado en el siguiente sentido: "...hay que señalar que la Constitución no supedita el amparo a que no exista otras vías judiciales, sino que lo erige como una acción incondicionada que debe permitir, en todo momento y a toda persona, la protección inmediata de sus derechos (Artículo 72), existan o no vías judiciales alternativas...estas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisible, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo...". Así al aplicar estos conceptos jurídicos al caso concreto, resulta que no se ha acreditado por ningún medio fehaciente que real y efectivamente las vías indicadas por la parte accionada son más eficaces que el instituto del amparo para tutelar el derecho fundamental que ocupa nuestra atención. Por lo cual, es forzoso rechazar este incidente; valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de plasmarlo taxtativamente en la parte dispositiva.
- 5. CONSIDERANDO: Que incidentalmente, también fue sugerida la nulidad del presente amparo, sobre la base de que no se ha probado que los accionantes estén facultados para reclamar en los términos que lo han hecho, a nombre de la entidad que figura como accionante, a lo cual se opuso la contra parte. Sobre este aspecto, tenemos a bien confirmar que, contrario a lo indicado por la accionada, la parte accionante sí ha aportado la documentación necesaria, a fin de acreditar el aval de su actuación a nombre de la entidad REMANUFACTURE SOLUTIONS DOMINICANA S.R.L. Por consiguiente, se impone el rechazo de la nulidad en cuestión (Vale decisión, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva).



- 6. CONSIDERANDO: Que en cuanto a las inadmisibilidades basadas en los hechos de que la actuación que ha dado pie al presente amparo no puede ser catalogada de arbitraria ni de ilegal, así como por la situación de que el Acto NO. 600/13, mediante el cual se apoderó a este Tribunal, no es cierto que amenace a la contra parte, sino que simplemente le hace una advertencia para que se abstenga de contratar, este tribunal tiene a bien aclarar que tales alegados (sic) aluden irremediablemente al fondo del diferendo; no se trata —pues- de verdaderas conclusiones incidentales, sino de medios de defensa al fondo y, como tales, deben ser revisados al momento de resolver el caso, una vez saneados los incidentes (Vale decisión, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva).
- 7. CONSIDERANDO: Que con relación al sobreseimiento, importa recordar que el artículo 71 de la Ley No. 137-11, taxativamente sostiene que el conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Por vía de consecuencia, es evidente que el petitorio de sobreseimiento propuesto en el presente contexto procesal, carece de sostenibilidad jurídica; por tanto, se impone su rechazo (Vale decisión, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia).
- 11. CONSIDERANDO: Que a partir de los hechos de la causa, precisamos que el núcleo duro de las argumentaciones del accionante se contrae a la idea puntual de que la contraparte con su modo de accionar le ha afectado su derecho constitucional de libre empresa. Sin embargo, a la luz de la religión del caso, la parte accionada no ha afectado en modo alguno la libre empresa de la accionante, ni en términos materiales ni inminentes. El expediente persuade en el sentido de que dicha accionada se ha limitado a realizar una advertencia, en función de ciertas prerrogativas de las cuales se siente acreedora,



independientemente del desenlace que finalmente tengan tales pretensiones.

12. CONSIDERANDO: Que así las cosas, en vista de que la glosa procesal ha puesto de manifiesto que en el caso concreto la parte accionada no ha llevado a cabo ninguna actuación que por sí constituya una conculcación material o inminente de los derechos de la accionante, y siendo el amparo un mecanismo de tutela efectiva de prerrogativas sustanciales, es forzoso el rechazo de la presente acción. Si es que el hoy accionante estima que por el hecho de realizar las consabidas notificaciones de advertencia, la contra parte ha incurrido en un uso abusivo de las vías de derecho, y que ello le ha ocasionado algún perjuicio, pues ello en todo caso sería materia de responsabilidad civil ordinaria, por abuso de derecho, lo cual es ajeno a la presente materia de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L., pretende que se revoque la sentencia impugnada y se acoja la acción de amparo fijando una astreinte de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00). Para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos, lo siguiente:

- a) El veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), la recurrente solicitó al Ministerio de Deportes la disponibilidad y autorización para el uso de las instalaciones del Estadio Olímpico Félix Sánchez, del quince (15) al veintiséis (26) de octubre de dos mil trece (2013), a los fines de realizar el concierto "Justin Bieber's Beleve Tour".
- b) Ante la falta de respuesta, la recurrente realizó investigaciones a raíz de un rumor de que el Ministerio de Deportes estaba siendo chantajeado, a requerimiento de Saymon Díaz Cruz, mediante actos de alguacil con el objeto



de que el referido ministerio se abstuviera de arrendar el estadio en esas fechas y que le confeccione contrato de arrendamiento. Al confirmar la información, y no obstante intentar mantenerse al margen del conflicto, la parte recurrida le advirtió, mediante acto de alguacil, que no contratara con el Ministerio de Deportes, so pena de responsabilidad solidaria.

- c) Al margen de lo anterior, la recurrente fue autorizada para celebrar el referido concierto, por lo que mediante acción de amparo solicitó que se ordenara a la parte recurrida abstenerse y cesar de intimar a la recurrente.
- d) La sentencia dictada por el juez de amparo, que rechaza la acción por no configurar violación a derechos fundamentales, es un adefesio jurídico atentatorio contra los derechos fundamentales de libre empresa, libre contratación y libre competencia, y una extralimitación del juez de amparo al obviar cuestiones de especial trascendencia para la protección de los derivados derechos, así como para la eficacia y la interpretación constitucional.
- e) La actuación de la recurrida constituye una amenaza para el goce y ejercicio de libre empresa, libre competencia y libertad personal de la recurrente, pues se pretendía limitar su libertad de contratación. La decisión impugnada es denegatoria de justicia, desproporcionada, contraria a derecho e incurre en la desnaturalización de los hechos y en la consumación del agravio al decir que existe otra vía para la protección de los derechos.
- f) El juez de amparo extralimita sus poderes al indicar cuál es la acción que debe tomarse para proteger el derecho cuya violación se invoca.
- g) La parte recurrente no puede y comprometería su responsabilidad civil si intenta demandas civiles contra la recurrida, ya que esta no es parte en el contrato suscrito con el Ministerio de Deportes y por ende, no tiene interés jurídico. De hecho, por los mismos motivos la recurrente demandó al



Ministerio de Deportes en suspensión de contrato, ante el Tribunal Superior Electoral.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Marketing & Management Group, EIRL y Saymon Díaz Cruz, no hicieron uso de su derecho a depositar un escrito de defensa, conforme lo establecido en el artículo 98 de la referida ley número 137-11.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia número 884, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).
- 2. Acto número 1497/13 instrumentado el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), por Juan A. Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por la parte recurrente, en la especie se presenta un conflicto originado cuando Marketing & Management Group, EIRL y Saymon Díaz Cruz advirtieron a Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L. que no contratara con el Ministerio de Deportes el arrendamiento del Estadio



Olímpico Félix Sánchez, durante el período del quince (15) al veintiséis (26) de octubre de dos mil trece (2013), so pena de responsabilidad solidaria.

En tal virtud, Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L., interpuso una acción de amparo contra Marketing & Management Group, EIRL y Saymon Díaz Cruz, por presunta violación a los derechos de libre empresa, libre contratación y libre competencia, la cual fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley número 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible por las siguientes razones:

a) Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L., interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia número 884, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), que rechazó la acción de amparo que interpusiera contra Marketing & Management Group, EIRL y Saymon Díaz Cruz, por amenaza de violación a los derechos de libre empresa, libre contratación y libre competencia, tras una advertencia que le hiciera la recurrida para que se abstuviera de contratar con el Ministerio de Deportes el arrendamiento del Estadio Olímpico Félix Sánchez, a los fines de celebrar el concierto "Justin Bieber's Beleve Tour".



- b) En virtud de las disposiciones del artículo 7.12 de referida ley número 137-11, para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y, solo subsidiariamente, las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.
- c) El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.
- d) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como es la falta de objeto.
- e) Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio al establecer lo siguiente: [d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13). En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que se ha podido comprobar que el referido concierto "Justin Bieber's Beeleve Tour", fue celebrado el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).



f) En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre la alegada amenaza a derechos fundamentales derivada de supuestos intentos de la parte recurrida de impedir la celebración del referido evento. Cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vázquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por carecer de objeto, el recurso incoado por Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia número 884, dictada por el Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L., y a las partes recurridas, Marketing & Management Group, EIRL y Saymon Díaz Cruz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario